14

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1071 - 2011 ANCASH

- 1 -

Lima, ocho de marzo de dos mil doce.—

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado HUMBERTO ARMAS VENTURA contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y seis, del veinte de agosto de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado ARMAS VENTURA en su recurso formalizado de foias trescientos sesenta y siete alega que sostuvo una versión uniforme y coherente de inocencia en todo el proceso; que el reconocimiento medico legal de fojas catorce que se practicó a la menor agraviada identificada con las iniciales S.S.H.H. fue realizado por un solo médico, a pésar de que la Ley exige que se practique por dos galenos; que en la diligencia de inspección técnico policial que se efectuó en su vivienda no se halló ninguna huella o rastro de material abortivo; añade que su coinculpado Ronald Zozimo Caqui Chávez afirmó que no llevó a la víctima al domicilio de él para que le realice el aborto. Segundo: Que según la acusación de fojas doscientos sesenta y seis se imputa al acusado Humberto Armas Ventura haber practicado un aborto no consentido a la menor agraviada identificada con las iniciales S.S.H.H. de catorce años de edad, en su domicilio ubicado en la carretera central de Huaraz - Caraz, hecho ocurrido en el mes de junio de dos mil siete; que para el efecto le entregó dos píldoras para que las ingiera, le vendó los ojos y le introdujo pastillas en la vagina, lo que le ocasionó fuertes dolores en el vientre y sangrado profuso ---coágulos de sangre---; que en esas condiciones fue trasladada de emergencia al hospital de "Apoyo de Carhuaz", donde le diagnosticaron un aborto incompleto. Tercero: Que en el expediente se acreditó la culpabilidad del citado inculpado

- 2 -

por el delito de aborto no consentido; que, en efecto, la menor agraviada identificada con las iniciales S.S.H.H. relató en sede preliminar, sumarial y en el juicio oral a fojas once, ciento treinta y dos y trescientos veinticinco, respectivamente, lo siguiente: [ii] que mantuvo relaciones sèxuales con su enamorado Ronald Zózimo Caqui Chávez en el mes de abril de dos mil siete y resultó embarazada; [ii] que aproximadamente dos meses después, aquél le manifestó que la iba a llevar para que la revise un médico, sin embargo, por medio de engaños la trasladó a la vivienda del acusado Humberto Armas Ventura, quien la examinó, le entregó dos píldoras, le vendó los ojos y le colocó unas pastillas en la Vagina. [iii] que al día siguiente, sintió fuertes dolores en el vientre, sufrió una hemorragia de coágulos de sangre y fue trasladada de emergencia al hospital de "Apoyo de Carhuaz" por su enamorado Ronald Zózimo Caqui Chávez Ronald Zózimo Caqui Chávez y su hermana; que en la diligencia de confrontación que sostuvo con el citado encausado en el juicio oral a fojas trescientos veintisiete mantuvo firme la sindicación. Cuarto: Que esa exposición se fortalece con la HISTORIA CLÍNICA de la menor agraviada confeccionada por el hospital de "Apoyo de Carhuaz" de fojas veinticuatro, donde se dejó constancia expresa que la menor agraviada ingresó el cuatro de julio de dos mil siete con sangrado vaginal y dolor y se diagnosticó aborto incompleto; que esa instrumental se cørrobora con el reconocimiento médico legal de fojas diez que estableció que la víctima presentó aborto incompleto; que esos documentos acreditan la realidad y etiología de la lesión causada a la agraviada y tiene un valor médico legal importante porque constituye uno de los elementos principales para establecer el aborto. Quinto: Que, ^cen ese contexto, el relato de la menor agraviada es preciso y detalla pormenores de la conducta del inculpado, lo que sugiere una verdadera



- 3 -

experiencia vivida por ella; que esa declaración no es racionalmente absurda e inverosímil en términos de posibilidad y no está exenta de datos objetivos periféricos de corroboración de lo que declaró: historia clínica del "Apoyo de Carhuaz" y dictamen pericial, que le dan verosimilitud al relato; que, por tanto, la versión de la menor agraviada goza de una alta dosis de credibilidad. Sexto: Que, en consecuencia, la prueba de cargo de signo incriminatorio genera convicción sobre la participación del acusado Humberto Armas Ventura en el hecho punible, pues la declaración de la víctima ha sido fehaciente y no se infiere de los dichos incriminatorios o de las circunstancias concurrentes razón alguna de venganza, odio u obediencia a un tercero que reste credibilidad a los dichos, así como se corroboró con elementos de prueba adicionales correctamente obtenidos. Séptimo: Que, por otro lado, el acusado Humberto Armas Ventura cuestiona el certificado médico legal de fojas catorce que estableció lo siguiente: "que la menor agraviada presentaba desfloración antigua reciente"; que al respecto es de precisar dos aspectos concretos: [i] que se le imputó el delito de aborto —no consentido— y para su configuración no es imprescindible ese examen que sólo demuestra la materialización del acto sexual, pero no la interrupción y finalización prematura del embarazo; [ii] que es de enfatizar que el artículo tres de la Ley número veintisiete mil ciento quince, autoriza expresamente que la pericia médico legal sea practicado por un solo perito; que, por tanto, la suscripción de ese examen especial por un solo médico no acarrea causal de nulidad; que, consecuencia, deben ser desestimados los argumentos del recurrente. Octavo: Que si bien en la diligencia de inspección técnico policial de fojas treinta y ocho, del cinco de diciembre de dos mil ocho. que se efectuó en la vivienda del inculpado Humberto Armas Ventura no



- 4 -

se encontró ninguna huella o rastro de material abortivo, no obstante los hechos ocurrieron en el mes de junio de dos mil siete; que, en ese contexto, es irrazonable que se otorgue valor de prueba plena para demostrar su inocencia, en tanto en cuanto, se practicó después de un año y seis meses —lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y la diligencia cuestionada— y el lugar nunca se mantuvo con custodia policial o algún otro mecanismo de seguridad para conservar los vestigios o pruebas materiales de la perpetración —evitando su contaminación—; que esas falencias posibilitan razonablemente la manipulación de los objetos del delito. **Noveno**: Que, por último, es de precisar que si bien el inculpado Ronald Zózimo Caqui Chávez manifestó ave no trasladó a la menor agraviada identificada con las iniciales /S.S.H.H. a la vivienda del acusado Humberto Armas Ventura, sin embargo, esa versión no tienen la virtualidad de romper el esquema probatorio que llevó a la certeza de responsabilidad del acusado —no altera el resultado procesal, ni menos aún la validez de los demás elementos de prueba—. Décimo: Que para la imposición de la pena privativa de libertad el Tribunal Superior atendió a la gravedad del hecho punible, importancia del daño causado y aquéllas circunstancias previstas en la ley -artículo cuarenta y seis del Código Penal—, tales como el modo x lugar en que se realizaron los hechos, los móviles o fines y la personalidad del autor [educación, situación económica y medio social], así como su edad cronológica; por tanto, la pena se encuentra arreglada a ley; que la reparación civil ha sido fijada teniendo en cuenta los efectos que el delito causó y guarda proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectaron. Por estos fundamentos: declararon NO HABER **NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y seis, del veinte de agosto de dos mil diez, que condenó a Humberto Armas Ventura por



- 5 -

delito contra el vida, el cuerpo y la salud —aborto no consentido— en agravio del feto y del Estado [Ministerio de Salud] a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, así como fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados; y los devolvieron.—

SS.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VILLA BONTES

unum

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SEČRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

LC/ mapv